

Panamá, 4 de junio de 2004.

Doctor

Rolando Villaláz G

Director General de la
Caja de Seguro Social, Encargado.
E. S. D.

Señor Director:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica identificada como DNPE-N-167-2004, que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la viabilidad o no, que la Caja de Seguro Social, como entidad autónoma de seguridad social dentro del territorio nacional, expida carné de identificación a los jubilados y pensionados de las Fuerzas Armadas del Gobierno Americano o de cualquiera otra nación.

Antecedentes y criterio de la C.S.S.:

"Según explica, la presente misiva tiene como precedente una reunión sostenida en la Dirección General de esta institución junto con miembros de la Fuerza Armadas, quienes solicitaban a la Caja de Seguro Social, que se le emitiera un carné especial como jubilados/pensionados del Gobierno Americano, con el objetivo de que, mediante dicho documento, pudiesen acreditar en suelo patrio, su condición de pensionados y así mismo reclamar los beneficios que otorga la Ley 6 de 1987.

La Ley 6 de 16 de junio de 1987 con las modificaciones y adiciones que ha sufrido a través de las Leyes No.18 de 7 de agosto de 1989, No.15 de 13 de julio de 1992, No.100 de 24 de diciembre de 1998 y No.14 de 22 de enero de 2003, recoge básicamente una serie de beneficios,

privilegios y deducciones aplicadas a los residentes y panameños mayores de 57 años (mujeres) y 62 años (varones), así como a los pensionados por invalidez de menor de edad, en el reclamo de servicios básicos como lo son el agua, luz, teléfono, así como también actividades de recreación, y préstamos personales y comerciales que efectúen en a su nombre en los bancos, financieras e instituciones de crédito.

Para el reclamo de tales beneficios es necesario que estas personas acrediten la condición de tal, ante las empresas sobre las cuales exigen la prestación del servicio.

Le Ley 14 de 2003, específicamente en su artículo 2, señala de manera clara, mediante qué documentos se probará la condición de beneficiario...

Lógicamente, de acuerdo a lo antes dicho, podemos afirmar que todas las personas, sean extranjeros o nacionales, pensionados o no, que tengan la edad de 57 años si son mujeres o 62, si son varones, no tendrán mayor problema al reclamar los beneficios en cuestión, toda vez que podrán acreditar su condición de "tercera edad" con la sola presentación de la cédula o pasaporte vigente.

El problema radica en aquellas personas que, siendo extranjeras, se encuentran en el país, ya sea como residentes o visitantes y se constituyen en pensionados de otros gobiernos, **con menor edad de las arriba descritas**, como es el caso de algunos pensionados de las Fuerzas Armadas Americanas..." (El resaltado es nuestro)

Veamos primeramente, lo que establece el artículo 19 de la Constitución Política:

"Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

La Ley no puede establecer distinciones entre los panameños o extranjeros por razón de casta o nacimiento, ni nadie puede, por tanto, alegar a su favor excepciones fundadas en tales motivos; todos tienen las mismas posibilidades para desarrollar sus capacidades originales en lo civil, social y en lo político.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N°.6 de 1987, por la cual se adoptan medidas en beneficio de los ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad, establece que:

"Artículo 1. Todos los panameños o extranjeros residentes en el territorio nacional con cincuenta y cinco años (55) o más si son mujeres y con sesenta años (60) o más si son hombres y los pensionados por invalidez de menos edad, gozarán de los siguientes beneficios...."

Tanto la norma de rango constitucional como legal, no hacen distinciones entre los ciudadanos panameños y los extranjeros residentes en el territorio nacional; es decir, ambos, siempre y cuando alcancen las edades de 55 años si son mujeres y 60 años si son hombres, gozarán de los mismos beneficios, por el hecho de contar con la edad requerida y establecida por ley.

No obstante lo anterior, el párrafo del artículo 50 de la Ley N°.14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que:

"Artículo 50.....

Parágrafo:

A partir del 1°. De enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos para los hombres."

A partir del año 1995, el requisito para adquirir el derecho a pensionarse y/o jubilarse según nuestro ordenamiento positivo, aumentó a 57 años las mujeres y 62 años los hombres. Ahora bien, este requisito, no limitó en ningún momento a nacionales y extranjeros los derechos a adquirir los beneficios de ciudadanos jubilados, pensionados, de la tercera y cuarta edad; ello en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°.14 de 2003, que define el término tercera edad. Veamos:

"Artículo 1. Para los efectos de recibir los beneficios señalados en la Ley 6 de 1987, con las modificaciones y adiciones de la Ley 18 de 1989, la Ley 15 de 1992 y la Ley 37 de 2001, así como cualquier

otro beneficio adicional que se señale para la tercera edad, se entenderá que esta inicia a los 55 años de edad en el caso de las mujeres, y a los 60 años de edad en el caso de los hombres, estén o no pensionados y/o jubilados". (El resaltado es nuestro).

La intención del legislador patrio, fue mantener vigente los beneficios de los jubilados y/o pensionados, también, para las personas que sin alcanzar esta condición, logran entrar en el rango de tercera y cuarta edad.

Por lo anterior, esta Procuraduría es del siguiente criterio jurídico:

1. La expresión **ciudadanos jubilados y/o pensionados**, no tiene el mismo significado que **ciudadanos de la tercera y cuarta edad**.
 - La primera, hace referencia única y exclusivamente a aquellas personas que dentro del territorio nacional, fueron funcionarios o empleados públicos o privados y, a quienes la Caja de Seguro Social les hizo los respectivos descuentos de ley, luego de un período determinado de años, completando y cancelando sus cuotas obrero patronal a esta institución de seguridad social; ello, da derecho con posterioridad, a jubilarse o pensionarse.
 - La segunda expresión, constituye el grupo de personas que alcanzan los 55 años de edad en el caso de las mujeres y 60 años de edad en el caso de los hombres, pero no logran la condición aún, de jubilados o pensionados.
2. Las personas que, siendo extranjeras, se encuentran en el territorio nacional ya sea como residentes o visitantes y se constituyen en pensionados de otros gobiernos, cuyas edades son inferiores a las establecidas por nuestra legislación, no se consideraran pensionados ni jubilados.
3. La Caja de Seguro Social, no está facultada para expedir ningún tipo de carné de pensionado o jubilado distinto al otorgado a los nacionales de este país; los extranjeros que no cumplan con los requisitos exigidos por nuestra legislación, no podrán equipararse a un jubilado o pensionado dentro del territorio nacional.

4. Pese a lo expresado en el párrafo anterior, todo extranjero que se encuentre como residente dentro del territorio nacional y, alcance la edad de 55 años si son mujeres ó 62 años si son hombres, podrán recibir los beneficios señalados en la Ley N°.6 de 1987, así como cualquier otro beneficio adicional que se señale para la tercera y cuarta edad.
5. Ningún extranjero que se haya jubilado o pensionado en otro país diferente al nuestro, podrá considerarse y reconocerse como tal, pues esta condición, no se produjo dentro del territorio nacional, bajo las disposiciones legales vigentes de nuestro ordenamiento positivo; no obstante, si así fuere, deberá ser considerado como un ciudadano de la tercera o cuarta edad.
6. Las personas extranjeras de cualquier nacionalidad, que se consideren de la tercera o cuarta edad, podrán acreditar tal condición, con solo presentar su cédula de identidad personal o su respectivo pasaporte vigente.
7. Los beneficios a que tienen derecho todos los extranjeros residentes en el territorio nacional, no se logran por obtener o portar un carné con el logotipo de la Caja de Seguro Social, estos se adquieren de forma automática al cumplir las edades previamente establecidas por ley.
8. La Caja de Seguro Social, no puede ni debe emitir ningún tipo de carné especial de jubilados/pensionados a los miembros de las Fuerzas Armadas del Gobierno Americano, o cualquier otra nación extranjera, pues tal condición, no le consta a dicha institución y, no corresponde su comprobación.

En estos términos, esperamos haber atendido debidamente su solicitud.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabsm